

RESOLUCION EXENTA SS/Nº 790

Santiago, 24 JUN 2026

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°1 letra b) y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República; el Decreto Afecto N°26, de 24 de marzo de 2026, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 29 de mayo de 2026, don Juan Briones, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud **Nº A0006T0011056**, cuyo tenor literal era el siguiente: *"A la Unidad de Transparencia Superintendencia de Salud. En ejercicio del derecho de acceso a la información pública consagrado en los artículos 5, 10 y siguientes de la Ley N 20.285, solicito respetuosamente se me entregue la siguiente información relativa al Hospital San José de Santiago, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte:- Copia íntegra del último informe de acreditación institucional disponible respecto del Hospital San José.- Copia de los informes de evaluación, observaciones, brechas, incumplimientos, hallazgos o recomendaciones emitidos por la entidad acreditadora o por la Superintendencia de Salud respecto del último proceso de acreditación.- Informar si existen incumplimientos pendientes de subsanación relacionados con procesos de acreditación institucional.- Informar si la pérdida, suspensión o no obtención de acreditación institucional puede generar efectos sobre la condición de Establecimiento Autogestionado en Red (EAR).- Informar si respecto del Hospital San José existe o ha existido algún procedimiento, evaluación, análisis o pronunciamiento relacionado con la mantención o pérdida de su condición de Establecimiento Autogestionado en Red como consecuencia de resultados de acreditación institucional.- Remitir copia de los antecedentes, informes técnicos o actos administrativos relacionados con dicha materia, si existieren. Si no existen, declarar su inexistencia. Comunicaciones con el Servicio de Salud Metropolitano Norte- Copia de los planes de mejora, planes de cumplimiento o respuestas remitidas por el Hospital San José o por el Servicio de Salud Metropolitano*

Norte a la Superintendencia de Salud respecto de observaciones de acreditación."
(sic).

2.- Que, sobre el particular, corresponde indicar que el artículo 5° de la Ley N°20.285, estable que: *"En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.*

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."

3.- Que, asimismo, el inciso segundo del artículo 10 del señalado cuerpo normativo expresa: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."*

4.- Que, a este respecto, las consultas relativas a la vinculación que existiría entre la no acreditación institucional y la mantención, suspensión o pérdida de la condición de Establecimiento Autogestionado en Red como, asimismo, la existencia de algún procedimiento, evaluación, análisis o pronunciamiento relacionado con la mantención o pérdida de su condición de Establecimiento Autogestionado en Red como consecuencia de resultados de acreditación institucional, corresponden a situaciones que inciden en el ámbito de competencias del Ministerio de Salud.

5.- Que, en efecto, el artículo 11 del Decreto N°38, de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Autogestión en Red, manifiesta: *"Los establecimientos de salud dependientes de los Servicios, que tengan mayor complejidad técnica, desarrollo de especialidades, organización administrativa y número de prestaciones, **podrán obtener la calidad de "Establecimientos de Autogestión en Red"**, en adelante "Establecimientos Autogestionados", y se regirán por las normas que señala este capítulo y, en forma supletoria, por el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud."*

Agrega el artículo 12 del referido cuerpo normativo que: ***"El Director de un establecimiento que cumpla con los requisitos que establece el artículo 16 para obtener la calidad de Establecimiento Autogestionado, con conocimiento del Director de Servicio podrá solicitar al Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, su incorporación al proceso que le permita acceder a dicha calidad.***

*Esta solicitud deberá hacerse por escrito, acompañando todos los antecedentes e informes que se hayan determinado en las instrucciones a que se refiere el artículo 17 y **que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder a la calidad de Establecimiento Autogestionado.** Asimismo, el Director del establecimiento podrá acompañar el informe del Director del Servicio a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.*

Los antecedentes e informes indicados deberán referirse al período del año calendario anterior y al primer semestre del año de la postulación.

Sólo podrá postularse entre los meses de julio y agosto de cada año y la resolución que le otorgue la calidad de Establecimiento Autogestionado entrará en vigencia a contar del 1º de enero del año siguiente."

6.- Que, correspondiendo entonces la información solicitada al ámbito de atribuciones del Ministerio de Salud, se ha estimado procedente efectuar la derivación a la que alude el artículo 13 de la Ley N°20.285, a dicha cartera de Estado, por medio del Oficio Ord.N°2963, de 16 de junio de 2026, que se adjunta.

Sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia hace presente que no obran en su poder ningún antecedente, informe técnico o actos administrativos relacionados con dicha materia como tampoco comunicaciones con el Servicio de Salud Metropolitano Norte.

7.- Que, el presente requerimiento incluye la entrega de la siguiente información:
Copia íntegra del último informe de acreditación institucional disponible respecto del Hospital San José.

Copia de los informes de evaluación, observaciones, brechas, incumplimientos, hallazgos o recomendaciones emitidos por la entidad acreditadora o por la Superintendencia de Salud respecto del último proceso de acreditación.

Informar si existen incumplimientos pendientes de subsanación relacionados con procesos de acreditación institucional.

8.- Que, esta información tiene directa relación con la presentación de 22 de enero de 2026, de un recurso de reposición (e invalidación subsidiaria) y de recurso

jerárquico, presentado por el Director del Complejo Hospitalario San José, en contra del acto administrativo que se pronunció sobre su proceso de acreditación.

9.- Que, el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, preceptúa: "*b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.*".

10.- Que, la información requerida corresponde a antecedentes vinculados a procedimientos actualmente pendientes de resolución, respecto de los cuales se han interpuesto recursos cuya decisión puede modificar el contenido, efectos o calificación de los actos involucrados. En este contexto, la publicidad anticipada de tales antecedentes afectaría el proceso deliberativo y decisional del órgano, al exponer información aún no consolidada y susceptible de alteración, generando una percepción errónea sobre el carácter definitivo de actuaciones que permanecen sujetas a revisión. Por ello, concurre la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley N° 20.285, mientras no exista una resolución firme sobre los recursos deducidos.

Es de hacer presente que, una vez resueltos los respectivos recursos administrativos, la información solicitada tendrá un carácter público, por lo que podrá ser requerida mediante una nueva presentación.

11.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de información solicitada por don Juan Briones, por configurarse a su respecto la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1, letra b) de la Ley N°20.285, sin perjuicio de la aplicación del artículo 13 del mismo texto normativo en lo que corresponda.

Lo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de la publicidad de la información, una vez que se adopten las decisiones que se encuentran pendientes.

2.- Se hace presente que, en contra de esta resolución, el requirente podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



FERNANDO RIVEROS VIDAL
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/RCR (TT)

Distribución:

- Solicitante
- Área de Transparencia, Protocolo, Lobby e Integridad
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-459

Adj: Oficio Ord. N°2963, de 16 de junio de 2026 (Oficio Derivación).

